

DICTAMEN N° 107

Expte. N° 802-001503-2018

Iniciador: SERVICIO DE MATERNIDAD

S/INF. LO SUCEDIDO EN LA GUARDIA DEL DIA VIERNES 15-06-18- SUM. ADMINISTRATIVO 17/18

Adjunto: N° 802-002963-2018 iniciado por el Servicio de

Maternidad. S/ Informa lo sucedido el día 15/06/18

Adjunto: N° 800-007425-2018

SR.

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Vienen a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno las presentes actuaciones, por las cuales tramita Sumario Administrativo N°17/18, ordenado por Resolución N°4039 del 31 de agosto de 2018, obrante a fs.74, atento al hecho denunciado por la Jefa del Servicio de Maternidad del Hospital Público descentralizado Dr. Guillermo Rawson, ocurrido el 15 de Junio de 2018, en la guardia de dicho Servicio, esto es el fallecimiento de la paciente María Elizabet Godoy Riveros.

Se inician las actuaciones con la comunicación del mencionado hecho al Superior, realizada por la Jefa del Servicio de Maternidad, Dra. Myriam Malla (fs. 01), informando a fs. 6, el personal médico y de enfermería actuante, acompañándose a continuación la documentación que acredita su situación de revista.

A su vez se iniciaron actuaciones judiciales, que tramitan ante el Cuarto Juzgado Correccional, en autos N°72046/18 caratulados S/ACTUACIONES POR FALLECIMIENTO (EN PERJUICIO DE GODOY RIVEROS MARIA ELIZABETH).

Emitida que fue la Resolución N°4039/2018 (fs. 74) el 31 de agosto de 2018, se procede a notificar al personal del Servicio de Maternidad, obrando a fs. 96,97 y 98 las constancias respectivas y, posteriormente, se fijan las fechas de

audiencias informativa a dichos agentes públicos, de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley N°1148-Q y Ley N°71-Q.

En este marco y estado de la investigación sumarial, los agentes Lic. Melisa Godoy Muro (fs. 102), Lic. Beatriz Aguilera (fs. 103), y Dr. Pedro Daniel Sanna (fs. 104), realizan respectivas presentaciones informando que “*habiendo sido notificado de la audiencia para indagarme vengo a informar que me abstengo de prestar declaración indagatoria*” (S/C).

En el caso específico del Dr. Sanna, lo hace con patrocinio letrado como consta en su escrito que corre agregado a fs. 104, solicitando además copia del expediente y “...*participación para controlar e intervenir en toda audiencia de prueba, como acumulación de documental...*” fundado en la garantía del debido proceso y derecho de defensa, haciendo reservas para plantear nulidad de todo lo actuado, por considerar constitucional e irracional pretender secreto de sumario a su respecto.

Ante los planteos referidos, la Instrucción emite providencia obrante a fs. 105, en la cual se plasma el carácter de la citación a comparecer a las audiencias, aclarándose que tienen carácter informativo, no tratándose de declaración indagatoria alguna por cuanto el sumario se encuentra en etapa de investigación preliminar. Además, se le informa que no se entregarán copias de las actuaciones por la etapa en que se encuentra el sumario, haciendo referencia al art. 2 de la Ley 135-A respecto a la facultad del PE, de declarar a las actuaciones reservadas o secretas.

Notificados que fueron de la ratificación de la audiencia (de fs. 107 a fs. 113), se hace constar que las Licenciadas Melisa Godoy Muro y Beatriz Aguilera, asisten a las respectivas audiencias y prestan declaración informativa como consta a fs. 125 y 126. Por su parte el Sr. Pedro Daniel Sanna no comparece,

A todo esto, y luego del inexorable paso del tiempo, se estancó el trámite sumarial, que continua en estado de investigación a la espera de que se resuelva este planteo.

Entendemos y, así sugerimos, que se retrotraiga el trámite al momento de la primera presentación del Dr. Sanna obrante a fs. 104, siendo válidas las audiencias y actuaciones posteriores a esa presentación que no están vinculadas a la pretendida vía recursiva. Asimismo, se le dé trámite de Queja a la referida presentación, según lo establece el art. 71 del Decreto N°0655-G-73, sea tratado el pedido por el superior jerárquico (Ministerio), y se emita acto administrativo que la resuelva. Téngase en cuenta que el segundo párrafo de esa norma determina que la queja se resuelve sin otra sustanciación que el informe circunstanciado del inferior, si es necesario, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal y que la resolución que se dicte es irrecusable.

En la sustanciación del sumario disciplinario se distinguen dos etapas: la etapa de investigación, se inicia con la Resolución que lo ordena, y concluye con la formulación del Capítulo de Cargos, sujeta a las normas de derecho administrativo que garantizan un actuar ajustado a derecho por parte de la Instrucción. A partir de allí comienza la segunda etapa contradictoria que, de haberse definido conductas reprochables a sujeto determinado en el Capítulo de cargos, se lleva adelante con todas las garantías del debido proceso, y defensa en juicio previsto en las normas de aplicación.

Por otra parte, cabe comentar, que el Instructor es un órgano predisposto para cumplir la tarea de sustanciar el sumario administrativo disciplinario, teniendo a su cargo la dirección y el impulso del procedimiento en ambas etapas, para posibilitar después de un trámite regular, que la autoridad

administrativa competente esté en condiciones de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria y sus consecuencias.

También, es dable destacar que los agentes pertenecientes al Servicio de Maternidad en cuestión, fueron citados a audiencia informativa, a fin de que se expresen libremente sobre las circunstancias en que estuvieron en relación con el hecho denunciado y la paciente fallecida y, solo a fin del esclarecimiento de los hechos, sin que ello afecte o pudiere violentar sus garantías constitucionales.

El instructor designado, debe colectar las probanzas, ordenar y practicar las diligencias probatorias que acrediten la realidad del suceso, y mientras eso sucede no hay agente sumariado, paso previo, y necesario para efectuar una posterior imputación, si correspondiere (Dictámenes, 193:101, RPTN N° 17, p.203). La opinión del Instructor no es vinculante para el órgano decisor.

En opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, no habría obstáculo para expedir copia de las actuaciones al solicitante, no obstante, entendemos que debería rechazarse la petición de participar, y controlar el transcurso de la etapa investigativa atento que solo si se formularan cargos en su contra será asistido por ese derecho, hasta tanto ello no ocurra se encuentra en las mismas condiciones que el resto de los agentes citados a prestar declaración informativa.

Corresponde asimismo, que instemos a evitar situaciones que demoren o impidan la continuidad de sumarios administrativos de la envergadura del presente. Se debe eludir conductas que obstruyen el deber de esclarecimiento de hechos acontecidos en el ámbito público, encuadrando adecuadamente los planteos realizados por quienes resulten interesados.

presenta escrito que se agrega a fs. 118/120, por el cual interpone Recurso que denomina de Apelación al Superior (art. 87, inc. a) Decreto N°655-G-73) y Nulidad.

Fundamenta su pretensión en los siguientes agravios: 1) considerar que la declaración informativa, no tiene las garantías propias de una declaración indagatoria. 2) Que el secreto de sumario es hasta la formulación de cargos. 3) que no se hace lugar a la solicitud de copias del expediente.

Es de destacar, que para que se trate de Recurso de Apelación como pretende el interesado, es condición que haya acto administrativo definitivo, o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión, dictado por autoridad competente y que haya sido objeto de recurso de reconsideración, y que éste no se haya resuelto dentro del plazo. Denegada expresa o tácitamente la reconsideración, se podrá deducir el recurso que pretende. Art.87, inc. a) Decreto N 655-G-73.

Como queda claro entonces, no corresponde sustanciar tal recurso. No es por vía de impugnación, que se debe considerar la presentación del interesado, sino encuadrándola en el art. 71 del Decreto Reglamentario referido, que establece que, podrá recurrirse en Queja, ante el inmediato superior jerárquico, contra defectos de tramitación o incumplimientos reglamentarios en que se incurriera durante el procedimiento.

Consideramos que la presentación del Dr. Sanna, al solicitar copias y participación en el sumario en la etapa de investigación, que fue rechazada por la Instrucción, y con reiteración por parte del interesado, debió recibir el tratamiento previsto en dicho art. 71 del Decreto N°0655-G-73, es decir considerarse como Queja por defectos en la tramitación puesto que es eso justamente lo que argumenta.

Es así que llegamos a un planteo de Nulidad por incompetencia, en razón del grado contra actos administrativos que no existen, ya que lo cuestionado es una o varias providencias emitidas por la instrucción del sumario que, como es conteste la doctrina, las medidas que adopta el instructor de un sumario, constituye actividad formadora de la voluntad de la administración, o sea actos de la administración y no actos administrativos propiamente dichos y, en este sentido, no son objeto de recurso alguno.

En este punto nos ajustamos al criterio sostenido reiteradamente por este Organismo asesor, en el sentido que el Instructor sumariante carece de facultades jurisdiccionales, estando las mismas en manos de autoridad competente para resolver en definitiva (Sanchez, Alberto Manuel- "El Sumario Administrativo en la Provincia de San Juan"- pag.38) El hecho de que lleve adelante el procedimiento sumarial, y cuente para ello con importantes facultades instructoras (proveer y sustanciar la prueba, rechazar la que fuere improcedente, inconducente o meramente dilatoria, disponer las notificaciones, traslados, vistas, etc.), ello no lo convierte al Instructor Sumariante en parte de la "administración decisoria".

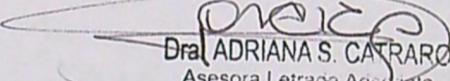
En consecuencia, el Instructor del Sumario, carece de las facultades que se le reclaman, y por ello el planteo del interesado oddece de sustento jurídico. Recordemos que el Sumario se encuentra - aun hoy - en la etapa investigativa previa a la formulación de cargos.

Obra a fs. 138, Resolución N°2569-MSP-2019 que rechaza los planteos efectuados, y recién en esta instancia se interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, que es rechazado mediante la Resolución N°0534-MSP-2020 de fs.152. Se sustancia Recurso Jerárquico subsidiario que se remite con proyecto de Decreto a esta Asesoría.

Consecuentemente, deben remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud Pública, a fin de revocar por ser nulos los actos administrativos dictados con motivo de la presentación del Dr. Sanna de fs. 104, imprimir trámite de Queja a la presentación, resolviéndola por el superior jerárquico (Ministra), en el marco del art. 71 Decreto N°0655-G-73, notificando debidamente.

Asimismo, se debe continuar con el Sumario Administrativo, considerando válidas las audiencias y actuaciones posteriores a la presentación de fs. 104, y que no tienen relación alguna con la vía recursiva que se deja sin efecto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 02 SEP. 2020

  
Dra. ADRIANA S. CATRARO  
Asesora Letrada Asistida  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO